



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (31).-----

- - -Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los treinta y uno días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente número **00513/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por la C. *********, en representación de su niña de iniciales *********, en contra del C. ********* y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - -**ÚNICO:** Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes el día uno del mes de junio del año dos mil veintidós, ocurrió a este Juzgado la C. *********, en representación de su niña de iniciales *********, promoviendo Juicio Sumario Civil de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** en contra del C. ********* de quien reclama las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran; fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que al caso estimo aplicables, adjuntando los documentos fundatorios de su acción.-----

- - - El seis de junio del año dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el otorgamiento de vista correspondiente a la

Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así mismo se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo al demandado para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que se efectuó mediante constancia de emplazamiento de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós. Mediante auto de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada, oponiendo excepciones y defensas con las cuales se le dio vista a la parte actora. El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se decretó la apertura de la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes divididos en dos períodos de diez días cada uno el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que se hubiesen presentado y admitido. Concluida dicha etapa, así como el período de alegatos, el dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O.**-----

- - -**PRIMERO:** Este Juzgado Sexto de Primera Instancia en materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario No. 23 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha veinte del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-----

- - -La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada al derecho de percibir Alimentos y la obligación de darlos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente.-----

- - **-SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en Vigor: "...

Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- ...; IV.- ...; Los padres están obligados a dar alimentos a

sus hijos. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”.-----

- - **-TERCERO:** Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado: “... **EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL REO DE SUS EXCEPCIONES...**”, y al efecto tenemos que la parte actora

C. *********, con el fin de demostrar los hechos fundatorios de su acción allegó al procedimiento los siguientes medios de prueba:-----

- - - **PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. *********, la que se desahogó en fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, en los términos precisados en el acta que para el efecto se levantó, la cual adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - **-PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo del C. *********, quien se abstuvo de comparecer en la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la prueba confesional a su cargo, motivo por el cual en fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, fue declarado por confeso de las posiciones que fueron calificadas de procedentes, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 306 y 393 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo del C. *********, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en virtud de que el demandado se abstuvo de comparecer al desahogo de dicha prueba.-----

- - -**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de nacimiento a nombre de la niña de iniciales *********, la cual obra en el acta número 2652, del libro 14, con fecha de registro veintisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - **INFORME.**- Rendido por la C. *********, probanza ésta que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 382 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a los intereses de la suscrita, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - **-DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de pago de nómina a nombre de *********, expedido por la la persona moral denominada *********, la que se le otorga valor probatorio al tenor de los numerales 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - -Por su parte el demandado **C. *******, dió contestación a la demanda entablada en su contra, oponiéndose a las prestaciones reclamadas, asimismo opuso las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: "...I.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La parte actora carece de acción y de derecho para demandarme el pago de una pensión equivalente al 50% de salario. Tomando en cuenta que siempre como padre responsable he cumplido con todas mis obligaciones alimenticias de nuestra menor hija de iniciales *********, acorde con mis posibilidades económicas, aunado a esto que la C. ********* también trabaja y también tiene un salario que puede aportar para los gastos de nuestra menor hija..."; sin que haya ofertado pruebas dentro del periodo probatorio, más sin embargo de su contestación de demanda se advierten los siguientes medios de prueba.-----

- - **-DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 7 tickets de diferentes tiendas comerciales, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - **-DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos recibos de pagos múltiples, ********* prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - **-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de la niña de iniciales *********, la cual obra en el acta número 1535, del libro 8, con fecha de registro diecisiete del mes de julio del año dos mil dieciocho, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - **-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre del niña de iniciales *********, la cual obra en el acta número 517, del libro 3, con fecha de registro once del mes de febrero del año dos mil catorce, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tampico, Tamaulipas, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - **-DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 8 copias simples de transferencias electrónicas, de pago de servicios, de diferentes conceptos, las cuales carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----

- - **-DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en copia simple de estudio psicológico realizado al niño de iniciales *********, expedido por *********, las cuales carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----

-----**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**-----

- - Por auto de radicación de fecha seis del mes de junio del año dos mil veintidós, se ordenó por parte de este Juzgado realizar un estudio Socio-económico, a la parte actora y su niña así como a la parte demandada, con el fin de determinar cuáles son las necesidades reales de la niña de iniciales *********, los cuales fueron realizados por la LIC. *********, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, en el domicilio que habita la actora el ubicado en *********, y en el domicilio de la **parte demandada** realizado por la *********, realizado el día doce de junio del año dos mil veintitrés, en el domicilio el ubicado en

***** , a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

- - **-CUARTO:** Analizadas y valoradas las probanzas propuestas y al no existir excepciones dilatorias que ameriten un estudio previo, resulta correcto emprender el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por la C.

***** , en representación de su niña de iniciales ***** , señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar 1.- el título por el cual solicita los alimentos y 2.- la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, sin que sea necesario acreditar el elemento necesidad ya que la niña tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos.-----

- - -Al respecto, el primer elemento se encuentra demostrado con el acta de nacimiento que obra en autos, en donde se comprueba la filiación de la niña ***** , como hija del señor ***** y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional a través de su madre, ejercitando la acción en estudio.-----

- - -Sobre la posibilidad económica del demandado, este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

requisito se comprueba a través de los recibos de nómina expedidos por la empresa ***** , del que se advierte las percepciones que percibe ***** por la cantidad de \$8,886.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de sueldo mensual, acreditándose con ello la posibilidad del deudor para cumplir con la obligación alimentaria en favor de su niña ***** , como acreedor alimentario.-----

- - -En cuanto a la necesidad de recibir alimentos de la niña ***** , no resulta de indispensable demostración por existir en su favor, como ya se dijo, la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, ya que dicha niña cuenta con cuatro años de edad.-----

- - -De esta forma, una vez demostrada la acción, se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Sumario Civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la C.

***** , en representación de su niña de iniciales ***** , en contra del C. ***** y por ello, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinada para los Alimentos de su descendiente únicamente, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial: “... **ALIMENTOS. REQUISITOS QUE**

***DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA
PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL
DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** De

lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”. de *lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor alimentista para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados*, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para el acreedor.-----

- - - Al respecto debe mencionarse que la niña cuenta con cuatro años de edad y que vive con su progenitora, circunstancia que se acredita con el acta de nacimiento, así como con lo manifestado por la actora en el estudio socio-económico.-----

- - - Ahora bien, en cuanto a la atención médica que requiere la niña, del propio estudio socioeconómico, se advierte que se encuentra afiliadas al ***** , sin menoscabar también que la infante de iniciales ***** ,

tiene derecho a disfrutar de un sano esparcimiento en aras de contribuir a su sano equilibrio emocional.-----

- - -En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, sin que ello constituya que se cae en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a la niña

*****-----

- - -Respecto a la necesidad de alimentos de la niña ***** , en el estudio socio-económico realizado por la L.T.S. ***** , de fecha veintiséis del mes de octubre del año dos mil veintidós, el cual obra de la foja (127) a la (128), se aprecia lo siguiente:-----

- - -La señora ***** , refiere que vive con sus tres infantes de iniciales ***** , Y ***** , siendo en total CUATRO personas las que conviven en dicho domicilio.-----

- - -Por lo que hace a los gastos de alimentación (comida), la señora ***** , menciona que gasta mensualmente la cantidad de **\$4,800.00 (CUATRO MIL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N), gasto que dividido entre los cuatro integrantes del grupo familiar cantidad que refirió en el estudio socio-económico, resulta la cantidad de **\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** por persona de manera mensual.-----

- - - En cuanto a los gastos por los servicios básicos y adicionales (**luz, agua, gas**), eroga la cantidad de **\$386.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**

de manera bimestral por concepto de luz en promedio, dando un gasto mensual de este concepto por la cantidad de **\$193.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100**

M.N.), así mismo manifestó que eroga por concepto de agua la cantidad de **\$173.00 (CIENTO SETENTA Y TRES**

PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, así como manifestó que eroga la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de manera

mensual por concepto de gas en promedio, dando un gasto mensual de este concepto por la cantidad de **\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** por lo que al

sumar tales cantidades nos da un total de gasto mensual de servicios públicos por la cantidad de **\$666.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),**

cantidad que debe ser dividida entre los cuatro que viven en el domicilio, lo que equivale a **\$166.50 (CIENTO**

SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), mensuales, por cada integrante de la familia, por lo que el gasto de servicios básicos **mensual** de la niña *********, lo es por la referida cantidad.-----

- - -Así mismo, la actora manifestó que gasta mensualmente la cantidad de **\$770.00 (SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de servicios adicionales que comprende teléfono, cable e internet, por lo que al dividir dicha cantidad entre las cuatro personas, nos arroja un **gasto personal** por la cantidad de **\$192.50 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**.-----

- - - En cuanto al concepto de **ropa y calzado** la promovente manifestó que CADA TRES MESES gasta la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por la niña de iniciales *********, **de ropa**; arrojando un gasto mensual aproximado de \$466.66 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100); asimismo por concepto de calzado, gasta la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), cada tres meses, dando un gasto mensual aproximado de \$466.66 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N), dando un total de ropa y calzado la cantidad de \$933.32 (NOVECIENTOS TREINTA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Y TRES PESOS 32/100 M.N.) por concepto de la niña.-----

- - -Por cuanto al concepto de **pago de inscripción, compra de uniformes y zapatos escolares** la promovente manifestó que cada ciclo escolar gasta la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por la niña arrojando un gasto mensual aproximado de **\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 33/100 M.N.)**, asimismo de tareas gasta la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, por lo que de manera mensual eroga la cantidad de \$808.33 (OCHOCIENTOS OCHO PESOS 33/100 M.N.), por concepto de la niña.-----

- - - Por lo tanto, los gastos que realiza la parte actora respecto a su hija son los siguientes:-----

CONCEPTO	GASTOS DE LA NIÑA POR MES
COMIDA, ALIMENTACIÓN	\$1,200.00
SERVICIOS BÁSICOS	\$166.50
SERVICIOS ADICIONALES INTERNET	\$192.50
EDUCACIÓN: INSCRIPCIÓN, UNIFORMES, ZAPATOS ESCOLARES Y TAREAS.	\$808.33
ROPA Y CALZADO	\$933.32
TOTAL	\$3,300.65

- - -Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir los alimentos de su hija, en los conceptos de alimentación, servicios básicos, adicionales, educación, ropa y calzado, no así por lo que hace al rubro de casa-habitación, ya que la menor vive con su progenitora, quien de esa forma proporciona el concepto alimentos a su hija y que la actora está obligada a contribuir a los mismos, toda vez que cuenta con una fuente de empleo que le permite percibir un salario, asimismo recibe atención medica por parte del ***** ; por lo que la C. *****, requiere para su niña la cantidad aproximada de **\$3,300.65 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 65/100 M.N)**, de manera mensual y la pensión decretada con anterioridad como medida provisional a este sumario es por la cantidad quincenal aproximada de **\$2,665.80 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N)**, según se desprende del recibo de nómina, lo cual equivale al 30% por ciento de la pensión del demandado, cantidad que fuera fijada mediante radicación de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, tramitadas ante este Órgano Jurisdiccional por la promovente en contra del señor *****, la cual debe ser RATIFICADA en virtud de que con ese porcentaje se considera alcanza para cubrir las necesidades de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alimentación, servicios básicos, educación, ropa y calzado ya que tal porcentaje equivale aproximadamente a la cantidad de **\$2,665.80 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N)**, cantidad que se considera suficiente para cubrir las necesidades de la niña *********, pues si bien es menos de lo que se mencionó por concepto de gastos, siendo también cierto que de la contestación de demanda refirió que cuenta con dos acreedores más, tal y como se acredita con las actas de nacimiento de los infantes de iniciales *********, Y *********, de 5 y diez años de edad, aunado a que la C. *********, también se encuentra obligada a contribuir con los alimentos de la niña *********, tomando en consideración que es trabajadora de la empresa *********, ocupando el puesto de monitorista, tal y como lo manifestó en el estudio socioeconómico realizado a la actora y que obra en autos y valorado con antelación; lo anterior toda vez que de conformidad con el numeral 288 del Código Civil vigente en el Estado, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, no debe perderse de vista lo siguiente:-----

- - - Que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático, en virtud de que la actora no manifestó nada respecto al esparcimiento de la niña de iniciales

*****-----

- - -Que pueden presentarse gastos eventuales que la parte actora deba erogar para su hija.-----

- - - Que el deudor alimentista cuenta con dos acreedores diversa a la niña *****, que depende de su salario.-----

- - - Que la C. *****, cuenta con un salario como empleada de la empresa *****-----

- - -Es menester mencionar, que si bien la parte demandada opuso excepciones y defensas, sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción, ya que aún y cuando manifiesta que se encuentra al corriente en el pago de alimentos dicha circunstancia no se encuentra robustecida con algún medio de convicción, por lo que dichas excepciones resultan improcedentes e infundadas.-----

- - - En virtud de todo lo anterior, se **ratifica** el porcentaje del 30% - **treinta por ciento**- que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la señora *****, en representación de su hija, que fuera decretado mediante auto de radicación de fecha seis de junio del año dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

veintidós, tramitadas ante este Órgano Jurisdiccional por la promovente en contra del señor ***** , con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo; y se determina la **condena** al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de **definitiva** por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, **que percibe como TRABAJADOR DE LA EMPRESA ******* -----

- - - De esta forma, girarse atento oficio al representante legal de la empresa ***** , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento judicial decretado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la ***** en representación de su hija ***** , para que se le informe que fue ratificado por este Juzgado el descuento del **30% (TREINTA POR CIENTO)**, que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma **definitiva**, a favor de la menor ***** -----

- - -Así también y con el fin de salvaguardar del interés superior de la niña de iniciales *********, y por disposición de la ley, en acato a lo preceptuado por los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 18, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3 fracción V, 4 fracción I, y 5 fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños Vigente en la entidad, y respecto a las reglas de convivencia con su progenitor, se le deja a salvo sus derechos a fin de que puedan llevarse a cabo mediante ejecución de sentencia.-----

- - -Por cuanto hace al pago de los alimentos en forma retroactiva correspondiente del mes de diciembre del año 2021, a la fecha de junio del año 2022, al respecto se le dice que no ha lugar a condenar al pago de los mismos al C. *********, toda vez que de autos no acredito la existencia de las deudas contraídas con motivo del pago íntegro de los alimentos de la niña, o en su defecto los documentos que justifique la cantidad solicitada.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

Registro digital: 172627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.2o.A.C.57 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2015



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 445/2005. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Ricardo López García.

- - Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente

asunto, cobra aplicación el siguiente criterio: “.... Época:

Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35,

Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página:

1825 **GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN**

LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO

FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de

gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre

será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo

principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a

su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta

Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es

improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar,

y con el de menores de edad o incapaces. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL**

SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo

Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados

Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri

Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente:

Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario:

Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C

(10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A

SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL

DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO),

DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL

PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL

VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA

PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].",

aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...”-----

- - -Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 4, 105 fracción III, 108, 111 al 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

- - -**PRIMERO:** HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. *********, en representación de su hija *********, en contra del C. ********* toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----

- - -**SEGUNDO:** Se **ratifica** el porcentaje del 30% - **treinta por ciento**- que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la señora *********, en representación de su hija, que fuera decretado mediante auto de radicación de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, tramitadas ante este Órgano Jurisdiccional por la promovente en contra del señor *********, con base en los

razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo.-----

- - **-TERCERO:** Se **condena** al señor ********* al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, **que percibe como TRABAJADOR DE LA EMPRESA *******.-----

- - **-CUARTO:** Gírese atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA *******, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento judicial decretado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la ********* en representación de su niña *********, para que se le informe que fue ratificado por este Juzgado el descuento del **30% (TREINTA POR CIENTO)**, que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma **definitiva**, a favor de la menor *********-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **QUINTO.-** Por cuanto hace a las reglas de convivencia del C. *********, con su niña de iniciales *********, se le deja a salvo sus derechos a fin de que puedan llevarse a cabo mediante ejecución de sentencia.-----

- - - **SEXTO.-** Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago de los alimentos en forma retroactiva, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.-----

- - - **SÉPTIMO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de

fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el
Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa
con la **Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-
DOY FE.-

Secretaria de Acuerdos

Jueza

Lic. Golda Indira Artolozaga Vite

Lic. Antonia Pérez Anda

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----
 --L'APA/l'mrf

La Licenciada MARISOL REYES FRIAS, Secretaria
Proyectista, adscrita al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL
SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución número 31 dictada el MIÉRCOLES, 31 DE
ENERO DE 2024 por el JUEZ, constante de 29 fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.